

- b) Prestar apoyo técnico a las Comunidades Autónomas y entes locales para el desarrollo de sus correspondientes planes sobre drogas.
- c) Mantener relaciones con las Organizaciones no Gubernamentales que desarrollen actividades en el ámbito del Plan Nacional sobre Drogas y prestarles el apoyo técnico correspondiente.
- d) Atender el servicio de información, comunicación y documentación orientado a entidades, profesionales y ciudadanos en general, en cuanto se refiera al ámbito competencial de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.
- e) Realizar los estudios e informes precisos para el desarrollo de sus funciones.

Tres. Son funciones de la Subdirección General de Cooperación y Asesoramiento las siguientes:

- a) Prestar apoyo a los órganos e instituciones competentes en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas, así como en la configuración y evaluación de los recursos, para la prevención de drogodependencias y asistencia y reinserción social de drogodependientes.
- b) Proponer los niveles mínimos de adecuación de los recursos correspondientes a los distintos programas de intervención.
- c) Colaborar en la elaboración y orientación de las disposiciones de ámbito internacional y de los convenios de cooperación con otros países así como en el seguimiento de la aplicación de dichos instrumentos.
- d) Realizar los estudios e informes precisos para el desarrollo de sus funciones.»

Art. 2.º El Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas continuará con la composición y funciones que se determinan en los Reales Decretos 1677/1985, de 11 de septiembre, y 352/1989, de 7 de abril.

Art. 3.º El nombramiento de los coordinadores internos a que se refiere el artículo 6, del Real Decreto 1677/1985, recaerá en el titular del

Centro directivo o Unidad que se considere más adecuada para el desarrollo de este cometido, en los Departamentos integrantes del Grupo Interministerial para el Plan Nacional sobre Drogas y en el Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Quedan suprimidas la Subdirección General para el Plan Nacional sobre Drogas y el Gabinete Técnico del Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

Segunda.—Las unidades y puestos de trabajo, de nivel orgánico inferior al de Subdirección General, encuadrados en las Subdirecciones Generales suprimidas continuarán subsistentes en tanto no sean dictadas las medidas de aplicación del presente Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 14 del Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Sanidad y Consumo, previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, dictará cuantas disposiciones y medidas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**4392** REAL DECRETO 176/1991, de 15 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, párrafo segundo del artículo 10 —según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981—, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de febrero de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga del personal del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal

programación informativa y, en su caso, de campañas electorales, incluyendo los espacios gratuitos de campaña electoral, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 591/1989, de 2 de junio.

Dado en Madrid a 15 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**4393** CORRECCION de erratas del Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero, sobre la prevención de reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

Padecidos errores en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 32, de 6 de febrero de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4062, segunda columna, artículo 2.º: Donde dice: «Antofilita», debe decir: «Antofilita».

En la misma página, segunda columna, artículo 2.º 3.b), línea primera: Donde dice: «Las elaboraciones», debe decir: «La elaboración».

En la página 4063, primera columna, artículo 4.º 3, línea primera: Donde dice: «... la autorización competente...», debe decir: «... la autoridad competente...».

En la misma página, primera columna, artículo 7.º, línea segunda: Donde dice: «... los puntos siguientes de las medidas...», debe decir: «... los puntos siguientes las medidas...».